



Expediente N.º 31 – 2025/2026.

En Madrid, a 5 de enero de 2026, el Juez de Apelación adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2025, tuvo lugar el encuentro entre los equipos “Quiero Valcude Alcobendas Alcobendas” y “Los Ángeles Afandice”, perteneciente a la Liga FEMADDI de Baloncesto, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En lo que a efectos de la presente resolución interesa, en el acta correspondiente al citado encuentro se consignaron las siguientes incidencias:

“Durante el primer cuarto el jugador del equipo “A” Quiero Valcude Alcobendas con el número 18 Navarro, S., comete una falta antideportiva por ser el último defensor en un contraataque sin querer jugar el balón.

Durante el segundo cuarto el jugador del equipo “B” Los Ángeles Afandice, con el número 4, Prieto J., es sancionado con falta antideportiva por empujar a un jugador rival sin disputa de balón.

Durante el segundo cuarto el jugador del equipo “B” Los Ángeles Afandice, con el número 77, Rodríguez D., es sancionado con falta técnica por dar una patada al mobiliario de las instalaciones tras ser cambiado en el transcurso del partido.”

Tercero.- Con fecha 29 de diciembre de 2025, el Juez de Competición y Disciplina, dictó resolución en la que acordó, textualmente, lo siguiente:

“- Sancionar al jugador N.º 18, D. Sergio Navarro Jiménez, del equipo Quiero Valcude Alcobendas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:



1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART.71

- Sancionar al equipo Quiero Valcude Alcobendas de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

- Sancionar al jugador N.º 4 (D. José Luis Prieto García), del equipo Los Ángeles Afandice, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 71

- Sancionar al equipo Los Ángeles Afandice de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

2) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

- Sancionar al jugador N.º 77 (D. Diego Rodríguez Rodríguez), del equipo Los Ángeles Afandice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.”

Cuarto.- Con fecha 30 de diciembre de 2025 se ha formulado por parte de D. Fernando Villaseca Martín (en representación del equipo “Los Ángeles Afandice”), recurso de apelación frente al pronunciamiento sancionador del Juez de Competición y Disciplina anteriormente referido.

Del mismo modo, con fecha 31 de diciembre de 2025 se ha formulado por parte de D. Julián Martín Puente (en representación del equipo “Quiero Valcude Alcobendas”), recurso de apelación frente al pronunciamiento sancionador del Juez de Competición y Disciplina anteriormente referido.

A los expresados antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia del Juez de Apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código Disciplinario de FEMADDI, este Juez de Apelación se erige en el órgano competente para conocer y resolver todos aquellos recursos que hayan sido interpuestos contra acuerdos o resoluciones adoptadas por el Juez de Competición y Disciplina en el marco de sus competencias.

Segundo.- Interposición de los recursos de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.5 del Código Disciplinario de FEMADDI contra los acuerdos o resoluciones adoptadas por el Juez de Competición y Disciplina en el marco de sus competencias cabrá interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Examinado el contenido del expediente resulta evidente que los respectivos recursos de apelación interpuestos por los clubes contendientes han sido formulados dentro del plazo establecido en la normativa que resulta de aplicación y que, además, han sido interpuestos por sujetos legítimamente interesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Disciplinario de FEMADDI, por lo que, a criterio de este juzgador, no existe obstáculo que impida conocer del asunto y dictar resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas por los apelantes.

Tercero.- Sobre los pronunciamientos sancionadores adoptados por el Juez de Competición y Disciplina.

Tal y como se ha hecho constar en el correspondiente apartado de los antecedentes de esta resolución, el Juez de Competición y Disciplina adoptó los pronunciamientos sancionadores que a continuación se sintetizan:

1.-) Dorsal n.º 18, Sergio Navarro Jiménez, equipo “Quiero Valcude Alcobendas”: Se le considera autor responsable de las infracciones previstas en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI y se le impone la sanción de dos (2) partidos de suspensión y pérdida de un (1) punto de ética personal; amén de la pérdida de cuatro (4) puntos de ética personal para su equipo.

2.-) Dorsal n.º 4, José Luis Prieto García, equipo “Los Ángeles Afandice”: Se le considera autor responsable de las infracciones previstas en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI y se le impone la sanción de dos (2) partidos de suspensión y pérdida de un (1) punto de ética personal; amén de la pérdida de cuatro (4) puntos de ética personal para su equipo.



3.-) Dorsal n.º 77, Diego Rodríguez Jiménez, equipo “*Los Ángeles Afandice*”: Se le considera autor responsable de las infracciones previstas en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI y se le impone la sanción de dos (2) partidos de suspensión y pérdida de un (1) punto de ética personal; amén de la pérdida de cuatro (4) puntos de ética personal para su equipo.

Cuarto.- Objeto del recurso de apelación formulado por el equipo “*Los Ángeles Afandice*”.

Examinado el contenido del recurso de apelación formulado por el equipo “*Los Ángeles Afandice*” (cronológicamente, el primero en ser presentado de los dos recursos que aquí son objeto de enjuiciamiento) se advierte que en el mismo se abordan tres cuestiones, a saber, por este orden: i.-) la acción protagonizada por el dorsal n.º 4 del equipo “*Los Ángeles Afandice*”; ii.-) la acción protagonizada por el dorsal n.º 77 del equipo “*Los Ángeles Afandice*”; iii.-) y, por último, la acción protagonizada por el dorsal n.º 18 del equipo “*Quiero Valcude Alcobendas*”.

Comenzando por el final, se ha de indicar que el club “*Los Ángeles Afandice*” carece de legitimidad para abordar o tratar en su escrito conductas o sanciones atribuidas a deportistas o técnicos vinculados con el equipo adversario, por lo que ya desde este momento se indica que, aunque tal recurso se planteara a los meros efectos dialécticos, no serán ni deben ser esas reflexiones objeto de análisis en el seno de la presente resolución. Además, también conviene precisar que en el recurso de apelación formulado el equipo “*Los Ángeles Afandice*” muestra su aquietamiento respecto de la sanción impuesta por el Juez de Competición y Disciplina al deportista Diego Rodríguez Jiménez (Dorsal n.º 77), motivo por el cuál, no siendo la misma objeto de controversia, no será tampoco abordada en el marco de la presente resolución.

Así las cosas, nos encontramos con que el equipo “*Los Ángeles Afandice*” sí que muestra su discrepancia respecto de la sanción impuesta por el Juez de Competición y Disciplina al deportista José Luis Prieto García (Dorsal n.º 4), solicitando, en síntesis, su revocación o, subsidiariamente, su recalificación o atenuación, resultando que a este “*petitum*” sí que deberá darse cumplida respuesta a través de la presente resolución.



Quinto.- Objeto del recurso de apelación formulado por el equipo “Quiero Valcude Alcobendas”.

A medio del recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el equipo “Quiero Valcude Alcobendas”, viene a ponerse de manifiesto ante este Juez de Apelación la discrepancia de ese club deportivo respecto de la tipificación sancionadora atribuida por el Juez de Competición y Disciplina a la conducta protagonizada por el deportista Sergio Navarro Jiménez (Dorsal n.º 18), solicitando, en esencia, al igual que el equipo adversario, la revocación de la sanción impuesta o, en su defecto, su recalificación o atenuación.

Sexto.- Infracción del principio de tipicidad.

Guardan íntima relación los motivos por los que tanto el equipo “Los Ángeles Afandice” como el equipo “Quiero Valcude Alcobendas” se han alzado en apelación para solicitar la revocación o atenuación de las sanciones impuestas a sus deportistas, José Luis Prieto García (Dorsal n.º 4) y Sergio Navarro Jiménez (Dorsal n.º 18), respectivamente, por lo que, a criterio de este juzgador, resulta oportuno y pertinente abordar de forma conjunta ambas situaciones.

De conformidad con el contenido del acta arbitral, en el seno del encuentro se produjeron las siguientes incidencias: i.-) Sergio Navarro Jiménez (Dorsal n.º 18 del equipo “Quiero Valcude Alcobendas”) cometió una falta antideportiva siendo el último defensor en un contraataque sin el propósito de disputar el balón; ii.-) José Luis Prieto García (Dorsal n.º 4 del equipo “Los Ángeles Afandice”) cometió una falta antideportiva por empujar a un jugador rival no estando en disputa del balón. Según la valoración realizada por el Juez de Competición y Disciplina ambas acciones han de ser tipificadas bajo los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, correspondiendo, en consecuencia, a criterio del juzgador de instancia, la imposición de dos (2) partidos de suspensión [Art. 66 Código Disciplinario FEMADDI] y pérdida de un (1) punto de ética personal [Art. 71 Código Disciplinario FEMADDI], además de pérdida de cuatro (4) puntos de ética deportiva a sus respectivos equipos [Artículo 66 Código Disciplinario FEMADDI].

La controversia planteada por los clubes recurrentes nos debe conducir a comenzar por analizar el contenido del ya mencionado Artículo 66 del Código Disciplinario de FEMADDI, de tal forma que nos encontramos con que el indicado precepto tipifica como infracción las conductas o acciones tendentes a intimidar, el empleo de gestos antideportivos y de violencia, la búsqueda de acuerdos contrarios a los valores del deporte, la provocación al público o a otro deportista, los actos de coacción al árbitro o a los adversarios y/o los actos de insultos reiterados o agresiones a cualquiera de los participantes o al público.



A criterio de este juzgador, las conductas reflejadas en el acta y protagonizadas por los mencionados deportistas no se encuentran dentro del catálogo de infracciones recogidas en el indicado precepto y la pretensión de encuadrar las mismas dentro del contenido del Artículo 66 del Código Disciplinario de FEMADDI precisa de una evidente interpretación extensiva y “*contra reo*” que resulta radicalmente contraria a los principios informadores del derecho sancionador, directamente aplicables al presente asunto al amparo de lo previsto en los apartados primero y segundo del Artículo 6 del Código Disciplinario de FEMADDI.

Se entiende por parte de este juzgador que la tipificación prevista en el Artículo 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI resulta objetivamente suficiente y se ajusta con precisión a las conductas reflejadas en el acta, motivo por el cuál se entiende que deben ser objeto de anulación los pronunciamientos sancionadores impuestos al amparo del Artículo 66 del Código Disciplinario de FEMADDI, confirmándose las medidas disciplinarias que fueron impuestas por el Juez de Competición y Disciplina con arreglo al Artículo 71 del Código Disciplinario de FEMADDI.

En virtud de lo anterior, el Juez de Apelación,

ACUERDA:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el club “Los Ángeles Afandice”, y, en consecuencia,

1.-) ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO la sanción de suspensión por (2) partidos impuesta al deportista José Luis Prieto García (Dorsal n.º 4), así como **ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO** la sanción de pérdida de cuatro (4) puntos de ética deportiva al equipo “Los Ángeles Afandice”.

2.-) CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sanción de pérdida de un (1) punto de ética personal al deportista José Luis Prieto García (Dorsal n.º 4).



SEGUNDO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el club “Quiero Valcude Alcobendas”, y, en consecuencia,

1.-) ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO la sanción de suspensión por (2) partidos impuesta al deportista Sergio Navarro Jiménez (Dorsal n.º 18), así como **ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO** la sanción de pérdida de cuatro (4) puntos de ética deportiva al equipo “Quiero Valcude Alcobendas”.

2.-) CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sanción de pérdida de un (1) punto de ética personal al deportista Sergio Navarro Jiménez (Dorsal n.º 18).

TERCERO.- RATIFICAR Y CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE el resto de pronunciamientos sancionadores contenidos en la Resolución del Juez de Competición y Disciplina de fecha 29-Diciembre-2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.5 del Código Disciplinario de FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al club deportivo interesado y a FEMADDI, a los efectos oportunos.

Francisco Javier Sosa González
Juez de Apelación

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.